

EL AZAR Y EL DERECHO

Moisés Teliz Santoyo



*Cuando bebas agua
Recuerda la fuente.*

Proverbio chino

Con gratitud al maestro
ZAMORA Y VALENCIA

La selección del presente tema da cuenta de su fondo, el azar, entendido como contingencia, esto es, la posibilidad de que las cosas ocurran de un modo u otro.

Reflexionar al respecto nos adentra entre los agros de las ciencias exactas (física, matemática, estadística, etc.) y las sociales (filosofía, psicología y otras) sin omitir la ciencia jurídica, cuyo foco irradia sobre un mundo de contingencias en su empeño por emparejar al mundo del ser con el del deber ser.

El derecho se anticipa para calcular los efectos de lo imprevisto. Lo toma, lo digiere y asume diversas actitudes que van desde el soslayo, hasta emplearlo como recurso jurídico, otorgándole fuerza legal.

Recurramos a algunas disposiciones para comenzar a enmarcar la idea. Comencemos con el Artículo 136 Constitucional Federal que prescribe:

Artículo 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Esta norma encara la actualización de una contingencia indeseada, previendo la conducta a seguir; y en sí, por lógica, esa es la mecánica del derecho, donde ante potenciales y diversos supuestos jurídicos (imaginarios, ideales, algunos insospechados y todos merced a contingencias) vislumbra un elenco de consecuencias.

El derecho flota sobre un océano de contingencias, reglamenta la vida social que es un entramado de ellas. Está plagado de disposiciones, prescribiendo reacciones ante la continua embestida de lo impredecible. Contingencias que a veces ocurren de la manera deseada y otras no, dependiendo de la “suerte”, vocablo que según algunos deriva de “*sortes*”, pequeñas cuentas de cerámica empleadas en la antigua Roma con que adivinar el futuro, por ejemplo, en los *sortis*, mecanismos utilizados (sorteo) para premiar a los soldados asignándoles lotes de tierra en recompensa por sus servicios; lotes que, aunque podían ser de igual tamaño, no necesariamente lo eran en calidad o ubicación; de las *sortes* dependía allegarse un buen lote (lotería).

El simple hecho de no saber qué pasará mañana nos zambulle en el tema, y entonces la vida se hace azar, confundiéndose ambas ideas como en el vino lo hacen la uva y el alcohol, pareciéndoles a unos presenciar las dos caras de una misma moneda, y a otros que la vida es continente y el azar contenido.

Dependiendo del modo en que asimilan esta realidad es como se han fraguado corrientes religiosas, filosóficas y hasta artísticas.

Incluso en lo político permea empíricamente la noción, remitiéndome a los diversos sistemas para elegir jefes de Estado (y destacar uno de ellos) que corren desde los democráticos conocidos, a otros por designación ultraterrena como en el caso del Dalai Lama, líder del Estado Tibetano, o la votación por un selecto grupo de electores tratándose del jefe del Estado Vaticano, hasta los métodos monárquicos, en los que el sucesor del rey lo es su hijo, despachando el azar la idoneidad del heredero.

Lo incierto se concreta finalmente en certezas, que cuajan gracias a nuestro talento, esfuerzo y/o a la suerte, suerte que supone varias posibilidades y que por azar desemboca en una.

Incertidumbre, azar, suerte, fortuna, sino, hado, chiripa, serendipia, son conceptos que al lado de otros similares gravitan en una atmósfera de misterio cuando no de magia.

Hasta donde mi experiencia alcanza, es un hecho que la mayoría de eventos felizmente ocurren más o menos del modo esperado, merced a nuestra lucidez, paciencia, talento, esfuerzo, etc., lo que no impide que en cualquier momento la diosa fortuna con un manotazo favorezca o perjudique, merced a caprichos, accidentes, enfermedades u otro tipo de revés. Por

eso creo podemos abordar el tema desde una perspectiva general (suscitando reflexiones no necesariamente de orden jurídico) y otra particular, que facilita abordar el tópico bajo la óptica legal.

En el derecho se presenta el azar en dos niveles, uno general sobre la amplia base antedicha, donde las normas jurídicas encierran variadas hipótesis (supuestos jurídicos) capaces de engendrar obligaciones; y otro especial, que le emplea como recurso legal por llamarle de algún modo, donde la incertidumbre se aprovecha en ocasiones, tal como aprovechan los judocas el peso del oponente a su favor.

No es de la manera general como sugiero aproximarnos al tema, sino adelgazando al dilatado torrente de eventualidades en líneas finas de derecho privado que permitan rondar la cuestión a través de figuras como “condiciones”, contratos aleatorios, la teoría de la imprevisión y alguno más.

¿De qué manera afronta el derecho al azar? ¿Dentro de qué márgenes legales se permite su intromisión?

Escasos son los campos donde se observa al genio del derecho desmenuzar la abstracta nebulosidad del azar hasta reducirla a figuras de perfiles concretos. Pocos ejemplos notamos en derecho civil y mercantil, existiendo algo más, disperso y medio perdido, en cuadrantes que adelante se mencionan. Coqueteando con el azar, el derecho permite estipular “condiciones” como figuras a las cuales supeditar situaciones legales. Actos “futuros e inciertos” de los que se hacer pender el nacimiento o muerte de actos jurídicos.

Artículo 1938. La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.

Artículo 1939. La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.

Artículo 1940. La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.

Se permite librar al albur del destino la existencia o no de relaciones legales. En otros casos el derecho, conocedor de la naturaleza humana, recurrir al azar para morigerar pasiones, sustrayendo del orgullo y voluntad de los sujetos ciertas decisiones que pone en manos de un medio imparcial como lo es el alea: “lo que la suerte diga”.

Casos en los que el orden legal permite valerlo como medio de solución, fuera de las calificaciones racionales (o pasionales) remediando a través de la ventura y, de paso, enfriando ánimos.

Nos topamos entonces con artículos en materia civil, como los siguientes llamando a la suerte:

Artículo 974 CCDF (hablando de copropiedad). Si varios propietarios de cosa indivisa hicieren uso del derecho del tanto, será preferido el que represente mayor parte, y siendo iguales, el designado por la suerte, salvo convenio en contrario.

Artículo 1293 CCDF (hablando de sucesiones). Si dos o más coherederos quisieren hacer uso del derecho del tanto, se preferirá al que represente mayor porción en la herencia, y si las porciones son iguales, la suerte decidirá quien hace uso del derecho.

Artículo 1865 CCDF (referido a la declaración unilateral de voluntad). Si el acto señalado por el promitente fuere ejecutado por más de un individuo, tendrán derecho a la recompensa:

1. El que primero ejecutare la obra o cumpliera la condición;
2. Si la ejecución es simultánea, o varios llenan al mismo tiempo la condición, se repartirá la recompensa por partes iguales;
3. Si la recompensa no fuere divisible se sorteará entre los interesados.

Artículo 2771 CCDF (hablando del contrato de juego y apuesta). Cuando las personas se sirvieren del medio de la suerte, no como apuesta o juego, sino para dividir cosas comunes o terminar cuestiones, producirá, en el primer caso, los efectos de una participación legítima, y en el segundo, los de una transacción.

Asimismo, el Código Civil para el Distrito Federal, entre las especies de contratos, prevé los aleatorios, tipificando tres de ellos: el de juego y apuesta (2764), la renta vitalicia (2774) y la compra venta de esperanza (2792).

Al de juego y apuesta no lo define, mas no así los otros dos, respecto a los cuales describe:

Artículo 2774. La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble a raíz estimada, cuyo dominio se le transfiere desde luego.

Artículo 2792. Se llama compra de esperanza al contrato que tiene por objeto adquirir por una cantidad determinada, los frutos que una cosa produzca en el tiempo fijado, tomando el comprador para sí el riesgo de que esos frutos no lleguen a existir; o bien, los productos inciertos de un hecho, que puedan estimarse en dinero. El vendedor tiene derecho al precio aunque no lleguen a existir los frutos o productos comprados.

Tampoco escapa a la ley la posibilidad que algunas contingencias afecten la sanidad de los pactos asumidos de buena fe, siendo entonces menester nivelar la balanza, proyectándonos de lleno hacia la teoría de la imprevisión sobre el brocado *rebús sic stantibus*.

Dicta el artículo 1796 (hablando de fuentes de las obligaciones, contratos):

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, con excepción de aquellos contratos que se encuentren en el supuesto señalado en el párrafo siguiente.

Salvo aquellos contratos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, dicha parte podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones conforme al procedimiento señalado en el siguiente artículo.

Del tamaño de la contingencia será el de los ajustes.

Se reemplaza la voluntad inicial expresada por las partes, con el noble afán de tocar el fondo de la negociación, en términos de la equidad que originalmente los decidió. El azar viene a suscitar modificaciones de manera neutralmente supletorias.

Y sólo como curiosidad vale señalar que el Código Civil apunta ocasionalmente al vocablo “fortuna”, refiriéndolo unas veces como sinónimo de suerte y otras como sinónimo de patrimonio:

Artículo 182 Quintus. En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

Artículo 189. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

Artículo 215. Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

Artículo 1783. Los que pagaren por el insolvente, conservaran su acción contra él, para cuando mejore de fortuna.

Artículo 2171. Si el deudor no hubiere renunciado derechos irrevocablemente adquiridos, sino facultades por cuyo ejercicio pudiese mejorar el estado de su fortuna, los acreedores pueden hacer revocar esa renuncia y usar de las facultades renunciadas.

Artículo 2767. El que pierde en un juego o apuesta que no estén prohibidos, queda obligado civilmente, con tal que la pérdida no exceda de la vigésima parte de su fortuna. Prescribe en treinta días el derecho para exigir la deuda de juego a que este artículo se refiere.

Independientemente a lo anterior, en otras materias, no muchas, se barajá el punto, pudiéndose comenzar con el contrato de seguro que gravita sobre la incertidumbre y que permitiría desarrollar prolijamente este tema. “Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato” (artículo 1 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro).

Se socorre de sorteos como vía para remontar problemas, o darle transparencia a ciertos eventos, en algunos artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley Federal del Trabajo, Ley Agraria, Ley del Notariado para el Distrito Federal, entre otras.

Pareciera propio de la naturaleza humana el afán de controlar. Todo es control. Se estudia, trabaja, ahorra, invierte, prepara, etc. para gobernar en lo posible nuestro entorno, sea económico, social, profesional, habitacional o personal, sin por ello dejar de mantener “un ojo al gato y otro al garabato”, atentos ante las fintas del azar.

El hombre se entrega a artes mánticas ansiando develar el futuro y conocer de manera cierta hoy lo que está reservado al mañana de manera incierta. Sabe la ley que al hombre le atemoriza la incertidumbre y paradójicamente gusta de exponerse, invocar a la fortuna, forcejear con el destino. Y así como le teme también le tienta, viéndose peligrosamente arrastrado entre los sabores del riesgo, dentro de esa extraña relación amor/odio, que lo tensa, subyuga, entusiasma, preocupa, aterra, recompensa, castiga, premia.

El hombre coquetea con la suerte y el derecho lo solapa, lo reglamenta. La gente ha ideado entre otras cosas juegos de azar, algunos de ellos censurados por diversos motivos. Atestiguamos un dilatado arco extendiéndose desde los pintorescos “volados” en pos de la tabla de merengues hasta com-

plejos actos repletos de modalidades. La ley sabe de juegos celebrados allende a sus previsiones que inhibe, ofreciendo sucedáneos.

En el Código Penal Federal existía un capítulo (derogado en 1985) que reprimía a los juegos prohibidos, categorizándolos junto a los delitos “Contra el Comercio y la Industria” y el de “Vagos y Malvivientes”, como atentados contra la economía pública (dicho artículo existía igualmente y con la misma redacción en el Código Penal para el Distrito Federal y territorios federales).

Artículo 257 CPF. “Se impondrá prisión de tres días a seis meses y multa de cien a mil pesos:

I. A los empresarios, administradores, encargados o agentes de loterías o rifas que no tengan autorización legal. No quedan incluidos en esta disposición los expendedores de billetes o los que hagan rifas sólo entre amigos o parientes, y

II. A los que tengan o administren casa o local de juego en el cual se hagan apuestas y la ganancia o pérdida dependan única o principalmente del azar, y

III. A los que de cualquier modo contribuyan a la venta o circulación de billetes de lotería de extranjeros”.

Conocedor de esa pasión humana, el Estado, que en vez de sofocar encauza, decidió tomar el control de la situación a través de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, junto a otros pocos ordenamientos, que en conjunto se ocupan del juego de lotería, apuestas deportivas, instalación de casinos, hipódromos, etc. ordenando el punto en lo público y lo privado.

Artículo 1o. (LFJS). Quedan prohibidos en todo el territorio nacional, en los términos de esta Ley, los juegos de azar y los juegos con apuestas.

Artículo 2o. Sólo podrán permitirse:

I. El juego de ajedrez, el de damas y otros semejantes; el de dominó, de dados, de boliche, de bolos y de billar; el de pelota en todas sus formas y denominaciones; las carreras de personas, de vehículos y de animales, y en general toda clase de deportes;

II. Los sorteos.

Los juegos no señalados se considerarán como prohibidos para los efectos de esta Ley.

Artículo 3o. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase; así como de los sorteos, con excepción del de la Lotería Nacional, que se regirá por su propia ley.

Artículo 4o. No podrá establecerse ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase, sin permiso de la Secretaría de Gobernación. Esta fijará en cada caso los requisitos y condiciones que deberán cumplirse”.

La ciencia jurídica, conforme se especializa, va enriqueciéndose con una abundante taxonomía legal de conceptos, repleta de hiperónimos e hipónimos, pero éste, el del azar, no es el caso.

El azar ha sido motivo siempre de respeto. Pareciere ser un impredecible viento soplando nuestras velas hasta conducirnos a inesperados puertos, desatando todo tipo de pasiones y reacciones, haciéndonos bascular entre la atracción-repulsión, sin tener más remedio el derecho que aproximársele con sigilo y manejarlo con pinzas.

Diversos dioses de la fortuna se han erigido en múltiples culturas. Por siglos el lugar del azar en occidente lo ocupó la divina providencia, quien proveía de una u otra manera soluciones y remedios. Fue hasta la ilustración que esta noción se reemplazó con el azar, sustrayendo de las manos de Dios el devenir del mundo para encomendárselo a la atea suerte.

Al socaire del ambiente festivo y de homenaje bajo el que escribo este texto, permítaseme proseguirlo alivianando su peso, hasta ahora abordado con citas legales, para otearlo desde un orden histórico, a través de un par de vidas anecdóticas que como otras tantas, quizá la de todos, exponen lo fascinante del engranaje vital, donde las cosas son, fueron o pudieron haber sido de tantas maneras para finalmente resolverse en una y solo una (la fatalidad), dejándose asomar la aleatoriedad en el devenir de los hechos y dando pabilo a mil suposiciones de lo que pudo haber sido y no fue.

Ejemplos para apreciar esa mecánica vital, donde muchas cosas están en nuestras manos y otras en las de la fortuna, incluso respecto a circunstancias que creemos, han dependido de nosotros y nada más que de nosotros; si nos remontamos en el tiempo nos percataremos que en algún punto pasado jugó el azar de manera definitoria. Cada quien, conforme a su imaginación, intuirá los derroteros que su propia vida pudo haber tomado dentro de ese ancho horizonte abierto a golpes de suerte.

Alejandro Pushkin, el poeta nacional ruso por excelencia, fue un hombre con rasgos morenos. No pudo ser de otra manera habiendo sido bisnieto de un negro africano príncipe en Rusia; Abram Gannibal, su ancestro, fue obsequiado por los otomanos al Zar Pedro el Grande, junto con otros como esclavo tras haber sido secuestrando de niño en África. El Zar, al paso de los años le cobró estima al muchacho y otorgó un título nobiliario, desde el que este nuevo aristócrata, enfundado en su casaca de terciopelo europea, gobernó exitosamente la báltica Tallin. Pushkin murió joven de 37 años, al batirse en su duelo 27. ¡Vaya si los duelos son materia de “contingencia”! ¿Por qué suceden las cosas como suceden? Tan bardo como duelista, falleció en el lance con un experimentado oficial de húsares para lavar su honor, ante el coqueteo del soldado con la mujer del poeta, quien se dice era la mujer más bella

del país entonces (1837). Todo pudo haber ocurrido de tantas maneras pero ocurrió como ocurrió.

Cuando nació Victoria, nadie imaginó que algún día gobernaría al Reino Unido por más de 60 años. Eran pocas las probabilidades que esta nieta de Jorge III tenía para lucir la corona merced a la cantidad de aspirantes (existentes y contingentes) con derechos previos a ella. Pero muerto su joven padre y dos tíos que le precedieron muy pocos años en el trono, quienes no tuvieron descendencia legítima o la que tuvieron murió en su niñez, ella se coló al sitial real a los 18 años de edad. Las cosas pudieron haber ocurrido de tantas maneras.

Sin embargo, lo qué pasó, pasó, y ocurrió por situaciones de hecho y de derecho, que el orden legal recogía en su momento, como la esclavitud, los duelos, la ley sálica, el matrimonio morganático, etc. El azar se abrió paso a codazos entre el derecho, culminando con lo que hoy refiere la historia. La vida es la temporada de las temporadas y viene preñada de aleatoriedad.

Por eso Pushkin murió con una bala bien clavada en el estómago, y la reina Victoria jamás dejó de culpar a su hijo (y sucesor) Eduardo VII de haber asesinado a su padre (Príncipe consorte Alberto, adorado esposo de Victoria), quien, desesperado por enmendarle los pasos a su vástago enredado con mujeres alegres, lo invitó a caminar por el campo para sostener una plática padre e hijo, sorprendiéndoles la fría tormenta que los empapó y a raíz de lo cual falleció el señor.

¿Qué tiene en común la bala que mató a Pushkin con el fulgor de la época victoriana o con que en ciertas ocasiones a un heredero se adjudiquen unos bienes y no otros? Que en todos los casos la contingencia se despliega vistosa cual cola de pavo real.

Son la vida misma. Vida en la que gran parte de las cosas queda en manos del azar, complicándonos a veces determinar el grado de influencia que en la propia circunstancia tiene nuestro deliberado quehacer por un lado (ley de causalidad) y el azar por el otro (ley de casualidad). Pareciera ser una obra al alimón, que me trae a mientes una bellísima estrofa compuesta en honor al célebre pintor renacentista Rafael Sanzio (cito de memoria en detrimento de la métrica):

Éste es el gran Rafael
Por cuyo diestro pincel
Más temía la naturaleza
Verse muerta si él vivía
O morir muriendo él.

¿El alcance de nuestra intervención? La vida y sus hitos son, con mucho, grandes sorpresas. Nuestro nacimiento, muerte, causa, aspecto físico, inteligencia, selección de cónyuges, hijos, desarrollo de la profesión, etc. respaldan lo dicho. Lo único seguro es que no tenemos nada seguro.

Hablando en forma general, no le faltaría parte de razón a quien dijera que reglamentar la vida es reglamentar el azar. Acépteseme la auto concesión para sustraerme del plano particular y volverme al general, desde donde hablar del azar es hablar de la vida, pues eso me facilita traer a cuento la siguiente anécdota que refiere el licenciado Ernesto Gutiérrez y González (en su libro “El Patrimonio”), respetado maestro de posturas a veces poco ortodoxas pero siempre interesantes, en relación a un caso profesional emplazable ahora con sabroso atractivo en términos civiles.

Narra don Ernesto Gutiérrez y González que un buen día acudió ante él un maestro en pintura, a efecto de asesorarse si podía cobrar más por un trabajo que había realizado. Resulta que tiempo atrás un cliente del pintor había requerido sus servicios profesionales para limpiar y restaurar un cuadro de gran formato (2.20 x 4.87 mts.) comprado en Europa. El profesor, en el desarrollo de su trabajo, por azar advirtió que se trataba de una especie de palimpsesto (esto es, un texto escrito sobre otro, lo que era común antaño ante la escasez de materiales) y sospechaba que el trabajo encubierto era de mayor valía que el superficialmente mostrado.

Con autorización del dueño, el restaurador continuó develando la obra oculta hasta confirmar sus sospechas y descubrir una obra de Rubens, lo que mandó a las nubes el valor del enorme lienzo. El profesional creía tener derecho a un pago superior al originalmente convenido en razón de lo sucedido, cosa con la que el propietario no estaba de acuerdo. Eso llevó al maestro Gutiérrez y González a adentrarse en el estudio del caso a través de la figura del tesoro.

Artículo 875 CCDF. Para los efectos de los artículos que siguen, se entiende por tesoro, el depósito oculto de dinero, alhajas u otros objetos preciosos cuya legítima procedencia se ignore. Nunca un tesoro se considera como fruto de una finca.

Artículo 883. Si el tesoro se buscare con consentimiento del dueño del fundo, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribución; y si no las hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por mitad.

No existiendo en México concepto legal de objeto precioso (aunque sí menciones a ellos, por ejemplo los artículos 436, 437, 561, 563, 568 del mismo Código) se remitió al derecho canónico, que hablando de objetos en su

canon 1497 disponía: “Se llaman preciosos a aquellos que tienen un valor notable por razón del arte o de la historia o de la materia”.

Tiempo después, con el litigio en curso, el dueño del cuadro falleció y el pleito se resolvió con los herederos acordando que todos (herederos, profesional y abogado) renunciarían a su parte en favor del Museo de San Carlos en la Ciudad de México, donde hoy se exhibe como “La cacería de venados” con una mención de reconocimiento al descubridor.

El tópico del azar da miga para cientos de reflexiones, conclusiones y líneas por escribir desde diferentes ángulos, pero el apego a la cordial recomendación tasando la extensión de esta colaboración, impide ampliarme lo suficiente, quedando pendiente formular consideraciones técnico jurídicas que demandan mayor espacio.

Interesantes retos le aguardan al derecho, afrontando y reglamentando problemáticas antaño libradas al azar y actualmente orientadas por la potestad humana (más aún lo serán en el futuro).

No me es difícil imaginar el día que comience a legislarse a fondo y en forma distinta a la actual, sobre reproducción asistida, selección de sexos, creación de órganos, inteligencia artificial, eutanasia, suicidios, tratamiento de la vejez, sobrepoblación, prestaciones laborales, educación, formas de convivencia, relaciones familiares, límites a la riqueza, religión, ocio, procedimientos para estandarizar múltiples ámbitos, empleo de drogas y muchos temas más, algunos de ellos insospechados para nosotros. Aleccionador es y será calar la sensibilidad social recogiendo nuevas posibilidades y conduciéndolas.

A guisa de ejemplo permítaseme citar un artículo revelador de la apertura legal hacia nuevas experiencias sociales:

Reza el artículo 135 Bis (hablando del Registro Civil):

Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Distrito Federal cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Entrados en ejemplos, baste un botón de muestra para exponer disposiciones de tintes premonitorios en ordenamientos vigentes, que olfatean realidades venideras.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal (publicado en 2002) dispone en su Título Segundo, relativo a los “Delitos contra la Libertad Reproductiva”:

CAPÍTULO II

Manipulación Genética

Artículo 154. Se impondrán de dos a seis años de prisión, inhabilitación, así como suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio, a los que:

I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo;

II. Fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto al de la procreación humana; y

III. Creen seres humanos por clonación o realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos.

Artículo 155. Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.

Hace años, pensar en las hipótesis anteriores como objeto de estudio legal serio, hubiera sido inimaginable.

Quizá llegue el día en que científicamente se desentrañen el porqué y el cómo del escurridizo azar, despojándosele del nimbo enigmático que hoy luce, para incorporarlo a nuestro saber como un principio lógico predecible, y acaso controlable. Injerir en la directriz de la *lattice*.

Hoy, eso se antoja también inimaginable.

Así como el derecho en su plenitud es ágil y efectivo, también puede ir envejeciendo hasta alcanzar la senilidad. Menester es que el derecho se mantenga atento a los cambios y exigencias sociales para absorberlos oportu-

tunamente, so pena de mudar provecto, y como tal, lerdo y obscuro para reaccionar. Un sistema viejo y desactualizado a nadie le sirve. La capacidad de reacción es fuente de lozanía jurídica. La historia palpa legislaturas con el pulso juvenil y otras de antenas decrepitas.

Aproximándonos a una conclusión tan asistemática como el azar mismo, a éste el derecho le da juego en mayor o menor medida:

1. Intuyendo su presencia genérica en el devenir de los hechos, tal como lo está en todas las cosas de la vida, por lo que encuentra cabida en todo, desembocando más en una reflexión filosófica que en una consideración legal, y poco o nada nos sirve desde esta perspectiva para efectos del presente trabajo.
2. Aprovechándosele como un recurso jurídico.
3. Reconociéndolo en hechos o actos que la norma encauza, para reprimir o encaminar.

Finalmente deseo hacer una sincerísima confesión, cuya brevedad es inversa a su inmenso calado y afecto, afirmando desde el fondo de mi alma que si la suerte existe, a mí me ha sonreído, y prueba de ello es el privilegio que tuve de toparme en mi tiempo con don Miguel Ángel Zamora y Valencia, excepcional maestro de academia y vida; hombre profundo, culto y estudioso, poseedor de una excepcional lucidez e inteligencia sin par, amén de gran conversador y generoso amigo, cuya valiosa influencia y enseñanzas sellaron mi destino profesional (léase personal) por lo que mi emocionado agradecimiento se mantendrá siempre vivo.

Felicidades para quienes fuimos y seguimos siendo sus discípulos, y sobre todo a él. Muchas gracias y años de dicha y buena venturanza para nuestro respetado, entrañable y SIEMPRE MAESTRO, DON MIGUEL ÁNGEL ZAMORA Y VALENCIA.